



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2073

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 20 de Diciembre de 2023

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO
OFICIAL**

CIUDADANO: GASPAR MENDEZ MONTEJO

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 18/232024/J5MFAMTI, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ EN CONTRA DE GASPAR MENDEZ MONTEJO; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: I. Se tiene por recibido el oficio número SSBPENCAMP05081150/2023, signado por el C.P JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre del C. GASPAR MENDEZ MONTEJO.

II. Se tiene por presentado al LIC. ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual anexa pago de derecho de inscripción de divorcio para que se gire el oficio correspondiente para la anotación marginal, y solicita que se le devuelva la documentación original.

En consecuencia; SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Atendiendo la causa de pedir del LIC. ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ, asesor técnico de la parte actora, en su memorial de referencia, y toda vez que anexa el pago del derecho de inscripción del divorcio, y observando que el acta de matrimonio de los CC. TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ y GASPAR MENDEZ MONTEJO, se encuentra registrado en el municipio de Calakmul, Campeche, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar atento exhorto al JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SEDE XPUJIL, CALAKMUL, adjuntando copias certificadas de la declarativa de divorcio dictada en el presente asunto, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a girar atento oficio al Director del Registro Civil de la Oficialía 0009 de Calakmul, Campeche, y se haga la anotación respectiva en el Acta de Matrimonio celebrado por los CC. TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ y GASPAR MENDEZ MONTEJO, registrado en la oficialía número 0009, Libro 1, acta 00004, con fecha de inscripción 18/04/2005 del Municipio de de Calakmul, Campeche; anexándole copias certificadas de la declarativa de divorcio de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós y del acta de matrimonio.

Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita diligenciar el exhorto a la brevedad posible.

Para tal fin, se pone a su disposición el correo electrónico institucional j5mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx, asignado a este Juzgado, para efecto de darle celeridad al trámite requerido, sin perjuicio de que a la brevedad posible remita de manera física el informe solicitado, para que obre dentro de los autos del presente expediente.

3). Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a

diversas autoridades para que informen el domicilio del C. GASPAS MENDEZ MONTEJO, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar y emplazar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. GASPAS MENDEZ MONTEJO, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“(…)JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentado a la ciudadana TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle 14, número 17, C.P.24020, entre calles 112 y 114, colonia San Joaquin, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche; nombrando como asesor técnico al Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMÉNEZ, con cédula profesional 11092475, RFC MOJR9012163B8, promoviendo en la VIA ORDINARIA JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del ciudadano GASPAS MENDEZ MONTEJO, en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 18/232024/J5MFAMTI e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2). Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia

física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC/222023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3). Se admite el domicilio de la ciudadana TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4). Asimismo, se admite al Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMÉNEZ, por cumplir los requerimientos establecidos en el ordinal 49 A y B del citado Código.

5). Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ y al ciudadano GASPAS MENDEZ MONTEJO.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ y al ciudadano GASPAS MENDEZ MONTEJO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

6). Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ respecto a que la hija procreada durante la unión matrimonial con el ciudadano GASPAS MENDEZ MONTEJO, ya es mayor de edad tal como se acredita con el acta de nacimiento número 00165, en consecuencia; no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

7). Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano GASPAS MENDEZ MONTEJO, con el

convenio presentado por la ciudadana TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ , para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos.

8). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9). Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la ciudadana TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10). Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano GASPAS MENDEZ MONTEJO, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos:

- A la VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ubicado en Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24050, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, de esta ciudad.
- AI DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con domicilio en Avenida Héroe de Nacozari, número 98, colonia Las Lomas.
- A la DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicado en Calle Castellot, manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, sección Fundadores, de esta ciudad.
- A la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con domicilio en la Avenida Resurgimiento, número 61, colonia Prado, San Francisco de Campeche, Campeche.
- TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), con domicilio en calle ocho Centro, domicilio conocido.
- AI DIRECTOR DE GOBERNANZA Y OFICIALÍA DE PARTES LEGALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en la calle 8, sin número, por 63, colonia Centro, Campeche.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano GASPAS MENDEZ MONTEJO, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de notificarlo del presente asunto al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$1,037.40 (SON: MIL TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11). Ahora bien, se reserva de girar oficio al:

- DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).
- DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES.(ISSSTE).

Se le requiere a la ciudadana TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ y/o a través de su asesor técnico el Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMÉNEZ; de manera personal para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del ciudadano GASPAS MENDEZ MONTEJO para efecto de girar los oficios correspondientes.

12). Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal a la ciudadana TERESA DORI NOEMI BRICEÑO MENDEZ y/o a través de su asesor técnico el Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMÉNEZ, el presente proveído en el domicilio ubicado en la calle 14, número 17, C.P.24020, entre calles 112 y 114, colonia San Joaquín, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche.

13). Atendiendo a la causa de pedir de la ocurrente, se ordena la devolución de los documentos originales anexados al escrito inicial de cuenta, previa compulsión y constancia de recibido que se deje asentado en autos, y se le concede el término de tres días contados a partir del día siguiente a su debida notificación de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que comparezca

a recoger los documentos originales que obran en autos, debiendo el Secretario de acuerdos dejar copia certificada de dicho documento debidamente cotejado con su original en el presente expediente.

14). Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

15). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...) .

4). Asimismo, se ordena la devolución de la documentación original, previa compulsión y constancia de recibido que se deje asentado en autos, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días a partir del día siguiente de su debida notificación para comparezca

ante este Juzgado para su respectiva entrega.

5). Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/192020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/192020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 192020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a GASPAR MENDEZ MONTEJO, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 483/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUCIA CANDELARIA DZUL COJ, en contra de JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: I. Con el oficio número 049001/410'100/4321_OJCP/2023, signado por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual solicita se le proporcione NSS, CURP y RFC, o bien la fecha y lugar de nacimiento del Ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA.

II. Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1126/2023, suscrito por el C.P. Juan Genaro Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la comisión Federal de Electricidad, por el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre del Ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA sin obtener resultado fructuoso, y siendo que la Ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ resultó omisa en proporcionar Curp y/o RFC del demandado; por lo que, toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado de la declarativa de divorcio dictada con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; consecuentemente y con la finalidad de no vulnerar derecho alguno de las partes, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al Ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA en términos del presente proveído y el de data dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana LUCIA

CANDELARIA DZUL COJ con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Alberto Trueba Urbina, numero 21 entre Manuel López Hernández y José Trinidad Ferrera de la Colonia ciudad Concordia, C.P. 24085 de esta Ciudad; nombrando como asesora técnica a la Licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, con cedula profesional 11561395 y RFC VADP950823A57 adscrita al INDUJUCAM; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA, por domicilio ignorado. En consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 483/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio de la ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo, se admite como asesora técnica a la Licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. -

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la Ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ y al ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA. -

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la Ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ y al ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se

dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

5).- Tomando en consideración lo manifestado por a la Ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ, respecto a que el hijo procreado durante la unión matrimonial el ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA, ya es mayor de edad, lo que se corrobora con el acta de nacimiento con número 2349 expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, que solicita la ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ, en su escrito de cuenta, en el cual manifiesta que “durante el matrimonio se dedicó en tiempo completo al cuidado de su hijo y a las labores del hogar, y que por lo tanto no pudo adquirir experiencia laboral y/o capacitación para desempeñarse laboralmente, mismas que implican encontrarse en una situación económica precaria en relación a su cónyuge que tiene situación económica mas favorable”, así también, de las constancias que adjunta se advierte que estuvo casada con JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA aproximadamente durante 40 años, y que actualmente la solicitante cuenta con sesenta y un años, aproximadamente; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, orillando a la antes citada a desempeñarse en las labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de LUCIA CANDELARIA DZUL COJ, consistente en un **10% (DIEZ POR CIENTO)**, de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba el ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA cantidad que deberá depositar de forma

quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas; misma pensión que no podrá ser inferior a la cantidad de \$200.00 (Son: doscientos pesos 00/100 M. N.), semanales, ello tomando en consideración que en este momento se desconoce a cuánto ascienden los ingresos económicos del deudor alimentario.-

Sirve para orientar a esta autoridad la tesis señalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, misma que a letra versa:

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CONYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines

del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.-*

Medida que permanecerá establecida, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.-

7).- *Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.*

8).- *Se le requiere a la Ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -*

9).- *Se hace de conocimiento a los ciudadanos LUCIA CANDELARIA DZUL COJ y JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-*

10).- *Por otra parte, Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos:*

AL LICENCIADO ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ubicado en calle Francisco Field Jurado, lote 6 y 7 entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Colonia Ah Kim Pech c.p.24005.-

A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, ubicada en calle 59 entre 16 y 18 Centro Histórico. C.p.24000.

A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ubicado en la Avenida López Portillo por Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia los Laureles C.P. 24096 de esta ciudad.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE., ubicado en Avenida Héroes de Nacozari , numero 98 Colonia Las Lomas c.p.24060.

A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DISTRIBUCION CAMPECHE, ubicada en la avenida Resurgimiento, numero 61 Colonia Prado c.p. 24030.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, con domicilio calle 8 por 51 número 177, colonia Centro C.P.24000.-

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, por triplicado, en el término de tres días hábiles al día siguiente de que reciba dicho oficio, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si el ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de poder emplazar la declarativa de divorcio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se le impondrá una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 (son ciento tres pesos 74/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$2,074.8 (son dos mil setenta y cuatro pesos 8/100 m.n.), de conformidad con los artículos 74, 81 fracción I y 1398 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado.-

Se reserva de girar oficio al DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), y Al DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), y se le requiere la ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ, de manera personal y/o a través de su asesora técnica, para que en el término

de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento del ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA, para efecto de solicitar la información pertinente.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana LUCIA CANDELARIA DZUL COJ, o a través de su asesora técnica la Licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DIAZ, la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, en el domicilio ubicado en calle Alberto Trueba Urbina, número 21 entre Manuel López Hernández y José Trinidad Ferrera de la Colonia ciudad Concordia, C.P. 24085 de esta Ciudad.-

11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadano JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ ESPAÑA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 251/21-2022/J5MFAMT-I,

relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR BELGICA GUADALUPE FOSTER NOVELO, EN CONTRA DE JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número SEAFI0301/AG/SC/2452/2023 signado por el Licenciado ALVARO ENRIQUE SANSORES CRUZ, Director de Servicios al Contribuyente de Administración Fiscal, mediante el cual informan el domicilio encontrado el ciudadano JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Atendiendo a lo informado por el ALVARO ENRIQUE SANSORES CRUZ, Director de Servicios al Contribuyente de Administración Fiscal, se hace saber que dicho domicilio ya obra en autos y fue desahogado mediante diligencia actuarial de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, sin haber emplazado al ciudadano JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE. -

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data doce de mayo de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por presentado a la ciudadana BELGICA GUADALUPE FOSTER NOVELO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en Predio ubicado en manzana 3, lote 5, entre carretera antigua a china y calle brisa de la colonia Infonavit Lindavista de esta ciudad capital; nombrando como su asesor técnico al Licenciado GERARDO GABRIEL RAMIREZ NOVELO, con cédula profesional 4575902 y R.F.C. RANG800325JU8, solicitando en la vía ordinaria Reconocimiento de Paternidad en contra del ciudadano JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, en el domicilio ubicado en calle 55C, número 1052, tercera sección de la colonia las américas de la ciudad de Mérida Yucatán y/o su centro laboral que ocupa el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) quien labora como medico, en consecuencia, SE PROVEE:-

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 251/21-2022/J5MFAMTI.

2).- **Se admite el domicilio** de la ciudadana BELGICA GUADALUPE FOSTER NOVELO, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Así mismo, no se admite como **asesor técnico**, al Licenciado GERARDO GABRIEL RAMIREZ NOVELO, por no cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fue omiso en firmar el escrito.

4).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 363, 383, 391, 399 fracción II, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

5).- De conformidad con el artículo 512 del Código Civil y 1261 y 1262 del Código de procedimientos civiles del Estado en vigor, cítese al Agente del Ministerio Público Adscrito, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado a la Audiencia de Minoridad que se llevara a cabo, el día TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ HORAS.

6).- Se reserva de fijar tutor dativo provisional de la niña C.R.R.N., para que la represente en el presente asunto, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de minoridad

señalada en el punto antecedente y cause ejecutoria la misma.

7).- Para garantizar los derechos del infante con iniciales J.M.F.N. involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor por analogía. -

8).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal lo determinado en el presente proveído a la ciudadana BELGICA GUADALUPE FOSTER NOVELO, en Predio ubicado en manzana 3, lote 5, entre carretera antigua a china y calle brisa de la colonia Infonavit Lindavista de esta ciudad capital .

9).- Advirtiéndose que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado de conformidad con los artículos 81 ter, 84, y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE MERIDA YUCATAN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, en el domicilio en calle 55 C, número 1052, Tercera Sección de la Colonia las américas de Mérida, Yucatán, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados para que en el término de seis días más dos en razón de la distancia comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere.-

10).- De igual forma, comuníquesele al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, **apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado.**

11).- Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.-

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así

como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA

LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 326/19-2020/1F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR EDMUNDO ALEJANDRO KE AZNAR EN CONTRA DE EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ Y GISSEL GUADALUPE ESCENCIO CARDEÑA. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota secretarial señalada líneas arriba, **en consecuencia; SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Como lo solicita el asesor técnico del promovente, en su memorial de cuenta y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ, por tal motivo, emplácese al antes citado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para que el C. EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

ASUNTO: Se tiene por presentada a la licenciada TEOLETICIA CANUL CORTES, asesora técnica del actor, con su escrito de cuenta, el cual solicita se admite la presente demanda, asimismo, se tiene por presentado a EDMUNDO ALEJANDRO KE AZNAR, con su escrito de cuenta, mediante el revoca a todo asesor técnico y domicilio, asimismo, nombra como su asesor técnico el licenciado DAVID DARIO ESCALANTE SULUB, cedula profesional 9919554 y R.F.C. EASD841219ES8, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle 18 número 223 entre las calles Pedro Moreno y Galeana, Barrio San Jose, C.P. 24040 de esta ciudad capital, por ultimo solicita que se de entrada a la presente demanda, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de referencia, para que conste conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- En cuanto lo solicitado por la licenciada TEOLETICIA CANUL CORTES, asesora técnica del actor, hagasele del conocimiento que debe estarse a lo señalad en el punto número 3 del presente proveído, de igual forma se le hace del conocimiento que dicha petición sera satisfecha mediante el presente proveído, toda vez que EDMUNDO ALEJANDRO KE AZNAR, solicita la admisión del presente juicio.

3).- Se admite la personalidad del licenciado DAVID DARIO ESCALANTE SULUB, como asesor técnico de actor, de conformidad con el artículo 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Se revoca la personalidad otorgada a los licenciados TEOLETICIA CANUL CORTES y RUTH CANUL CORTES, para los efectos legales a que haya lugar, por lo que dese vista lo anterior a dicho profesionista para su conocimiento. -

5).- Se admite el domicilio de EDMUNDO ALEJANDRO

KE AZNAR, señalado en líneas de arriba para oír y recibir notificaciones de esta ciudad capital, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6).- Como lo solicita EDMUNDO ALEJANDRO KE AZNAR, en su escrito de cuenta y con fundamento con lo que establecen los artículos 363, 383, 391, 399 fracción I, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.-

7).-Ahora bien, observándose que el domicilio de EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ y GISSEL GUADALUPE ASCENCIO CARDEÑA se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ y GISSEL GUADALUPE ASCENCIO CARDEÑA, el primero en el domicilio ubicado en la calle 28 por 49 de la colonia Esperanza (como referencia a lado del templo Sharon) y la segunda ubicado en la calle 31 B entre 42 y 44 de la colonia 10 de mayo, osa de 2 plantas ambos domicilio de Escarcega, Campeche; con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días hábiles, acuda a este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponer las excepciones o defensas que considere pertinente.

En términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Se le otorga al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones, realizar las diligencias necesarias hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.

Por otra parte se le requiere a EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ y GISSEL GUADALUPE ASCENCIO CARDEÑA, para que dentro del mismo término señale

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaran en cédulas que se fijen en los estrados de esta Juzgado.

8).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de la menor en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales los E.G.K.A. y G.M.K.A.

9).- Toda vez que en el presente asunto se encuentra involucrado los derechos de la menor S.G.Q.S., dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con el artículo 4 Constitucional y 288 del Código Civil vigente en el Estado.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado del VIRUS COVID-19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su deposición la atención en línea de acceso a través de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

12).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...
”-

3).- Haciéndole saber al ciudadano EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

De igual forma, se le hace saber a la antes citada que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar.**

6).- No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS

Domicilio: se ignora

ENELEXPEDIENTE NÚMERO 115/23-2024/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. LUCILA ESTHER US SANCHEZ, EN CONTRA DEL C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y la Nota Actuarial de fecha 29 de noviembre del año 2023 signada por el Licenciado HENRY ALEXANDER LÓPEZ PULUC, quien dijo: "Me permito informar a esta Autoridad en representación de la Parte Actora, que no cuenta con el recurso o capacidad económica para cubrir los gastos de las publicaciones en el periódico, por lo que pido a través del conducto de este Juzgado se ordene al periódico realizar dichas publicaciones; y el escrito de la C. LUCILA ESTHER UC SÁNCHEZ mediante el cual, anexa el pago del Derecho de inscripción de divorcio y solicita girar el oficio correspondiente al Director del Registro Civil de Campeche; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1) Acumúlese el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obre(n) en autos conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) En virtud de lo solicitado por la Parte Actora y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena **girar atento oficio** al MTRO. GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en Con domicilio ubicado en CALLE AZUCENAS, MANZANA 5, LOTE 2, FRACCIONAMIENTO "LOS LAURELES", A UN COSTADO DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, C.P. 24096 en la ciudad de san francisco de campeche, campeche, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio con número de folio: **A04 291388** celebrada entre los ciudadanos **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS y LUCILA ESTHER UC SÁNCHEZ, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 2, número de acta 417, forja 117, con fecha de inscripción**

22/06/2022, Municipio de CAMPECHE, Entidad de Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual se anexa el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la declarativa de divorcio correspondiente.

3) En atención a lo solicitado por el Licenciado HENRY ALEXANDER LÓPEZ PULUC, Asesor Técnico de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, en razón de que señala que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la Declarativa de Divorcio decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente, al existir la presunción de que no cuenta con los ingresos económicos suficientes; en consecuencia, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3.1) En virtud de anterior, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación de la declarativa de divorcio de fecha VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, misma que a la dice: --

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, mediante el

cual, solicita la disolución del vínculo matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con el C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número: **115/23-2024/J4MFAMT-I**, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2) **Se admite como Asesor Técnico** de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ al Licenciado en Derecho: **HENRY ALEXANDER LÓPEZ PÚLUC**, con Cédula Profesional número: 11847480 y R.F.C. LOPH941120710, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

3) **Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones** a nombre de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ el domicilio ubicado en **CALLE NUEVA DE SOL #13, ENTRE 18 Y AVENIDA GOBERNADORES, "BARRIO DE GUADALUPE", C.P. 24010**, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4) Ahora bien, Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290,

291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

Por otra parte, sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene

derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. Registro digital: 2005338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3050. Tipo: Aislada”

5) Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, en contra del C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS.

6) En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une los ciudadanos LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, **se declara la separación física y material** de los ciudadanos la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, quedando capacitados para contraer un nuevo matrimonio en cualquier momento.

Asimismo, toda vez que del Acta de Matrimonio conjunta

a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen patrimonial de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto **quedando a salvo los derechos** de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un **juicio autónomo**.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, en su caso, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, **no se cuenta con los suficientes elementos de convicción** conforme a los parámetros del artículo 305 y 305 BIS del Código Civil de estado de Campeche para para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico

que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9) Conforme al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia", en los casos que involucren

directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información personal respecto a la menor involucrada en el presente asunto, a partir del presente proveído será denominada consecuentemente con las iniciales **S.A.M.U.**

Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos. -

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

"CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de

la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.”

En tal sentido, dado lo argumentado por la promovente, en su escrito inicial de demanda y siendo que todas cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer su INTERÉS SUPERIOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con niños, niñas y adolescentes, deben atender primordialmente al interés superior del niño, tal y como lo señala el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.”

Atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de la menor de iniciales S.A.M.U.; es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del mismo, en consecuencia de lo anterior, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

La **guarda y custodia provisional** de la menor **S.A.M.U.** la ejercerá su progenitora, la ciudadana LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, de manera provisional, **conservando la patria potestad ambos padres**, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad hacia sus progenitores, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía.

En cuanto a la **pensión alimenticia de manera provisional**, se fija a favor de la menor **S.A.M.U.** (quien será representada por su progenitora custodia) la pensión alimentaria provisional del **20% (VEINTE POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue **de manera quincenal** el ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS**; por lo que, para el debido cumplimiento de la medida provisional fijada, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el antes citado cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, para que empiece a realizar dichos depósitos; debiendo depositarlos **quincenalmente** en la CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO “Casa de Justicia”, mismas que pueden ser depositadas de manera anticipada; apercibiendo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la ciudadana **LUCILA ESTHER UC SANCHEZ**, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor.

Hágase saber al ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS** que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de **\$622.32 (seiscientos veintidós pesos con treinta y dos centavos) quincenales**, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de docientos siete pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$207.44), cantidades que **tendrán un incremento automático** equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

3. En cuanto al **régimen de convivencias** entre el ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS** y la menor **S.A.M.U.**, atendiendo a su interés superior y dada

su edad actual, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la progenitora custodia en horarios adecuados siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, dichas visitas y convivencias deberá efectuarse con cordialidad y respeto.

4. Ante tal virtud, se exhorta a los ciudadanos la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS que **deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia de su hija**, lo anterior a afecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de infantes, pues ello redundará en la formación de mejores seres humanos.

6.- Aunado a lo anterior, se exhorta a los ciudadanos la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, a no realizar actos generadores de violencia en su contra, que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de sus personas, así como **de su hija**; y que en caso, de no hacerlo así, les asiste, el derecho para denunciar dichos actos ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a las Mujeres de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice:

“DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección – expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Dichas medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, **a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto**, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes.

11) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo

matrimonial de los ciudadanos LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, **es de tipo declarativa**, por tanto, **no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que **en caso de inconformidad** de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente mediante **juicio autónomo**.

12) Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, y de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos del Estado de Campeche, deberá exhibir en el **término de tres días hábiles el pago de derechos**, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registro su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13) En atención a la garantía de audiencia de la hoy demandada, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la Actuaría de Enlace interina adscrita a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la ciudadana:

LUCILA ESTHER UC SANCHEZ (Parte Actora) de manera personal y/o a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho: **HENRY ALEXANDER LÓPEZ PÚLUC** en el domicilio ubicado en **CALLE NUEVA DE SOL #13, ENTRE 18 Y AVENIDA GOBERNADORES, "BARRIO DE GUADALUPE", C.P. 24010**, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador** para que notifique el presente auto.

14) Conforme al artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15) Por otra parte, siendo que la promovente en la relatoría de su escrito inicial manifiesta expresamente ignorar el domicilio del ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS**, aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se

les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal, *en tal tesitura*, **se acredita la ignorancia del domicilio actual** del ciudadano WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique la presente declarativa de divorcio **a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado**.

16) También hágase saber al C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, que las copias simples de traslado **quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado** y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

17) A efecto de lo anterior, queda a disposición de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, de manera personal y/o por medio de su Asesor Técnico, **el oficio correspondiente dirigido al Director/a del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, **para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado** para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el **término de tres días**, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para presentarse ante el despacho de este juzgado a recoger dicho oficio y CD, así como para **devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación**; apercibido que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, **sin ulterior acuerdo**, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, **se encuentran protegidos por ser información confidencial** y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que

determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

MCSR/VJCS/JMP "DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS"

3.1) Se ordena que el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo (mismo que ha sido corroborado por esta Autoridad) **sea diligenciado a través de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial** que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

Haciéndole saber al recepcionista u oficial de Partes del PERIÓDICO OFICIAL que de **negarse a recibir** el presente oficio se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de **\$5,187.00** (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo **81 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS

PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Diciembre de dos mil veintitrés .- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 442/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR DANIEL ALBERTO SAURY REYES EN CONTRA DE HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte, que mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenara enviar oficio al Apoderado Legal de Teléfonos de México S.A.B de C.v., (TELMEX), sin embargo de una revisión minuciosa a las constancias que integran el presente expediente se observa que dicha información ya obra en autos, por lo que ya obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el

lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, que a la letra dice:-

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: El escrito y documentación anexa del ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el andador Colima, entre calle Concordia y andador Tamaulipas, Manzana 20, lote 47, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de Ciudad Concordia, Campeche, C.P.24023, como referencia a espaldas del Kinder “Huerto de la Ilusión” (adjuntando croquis); correo electrónico dasaurey@hotmail.com, número telefónico 9811820114; promoviendo en la vía Sumaria Civil Juicio de Guarda y Custodia, en contra de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, con domicilio ubicado en la calle Coahuila entre Chile y Brasil, número 15-A, entre 45 y 47, Campeche, Campeche, C.P.24060, como referencia atrás del molino “La Lucha” la casa es de color verde con rejas negras (adjuntando impresión fotográfica del predio y croquis); en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 442/22-2023/J5MFAMT-I.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de

fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; aperecidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalados en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los infantes involucrados en el presente asunto.

4).- Se admite el domicilio del ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, es procedente admitir el JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, instaurado por el ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, en contra de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS.

6).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

7).- Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los preceptos constitucionales señalados en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad

deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:-

CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundamentadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerara derecho alguno de la infante involucrada, se reserva de emitir las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia de la infante de iniciales D. del R.S.H.; hasta en tanto quede debidamente emplazada la parte demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habita la infante.

En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica de la infante de iniciales D. del R.S.H., se mantendrán en el estado que actualmente se encuentran, esto es, que permanezca bajo el cuidado

del progenitor que lo tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

De igual forma los progenitores que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los menores de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

8).- En ese mismo sentido, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

9).- Por otra parte, en atención a las circunstancias de los hechos narrados en la demanda esta autoridad estima prudente recabar medios de pruebas de manera oficiosa, con la finalidad de resolver de manera pronta sobre las medidas provisionales en el presente asunto, con base al Interés Superior de la Infante involucrada, se ordena que se lleven a cabo los Reconocimientos Judiciales en el domicilio del ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, en el predio ubicado en el andador Colima, entre calle Concordia y andador Tamaulipas, Manzana 20, lote 47, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de Ciudad Concordia, Campeche, C.P.24023, como referencia a espaldas del Kinder "Huerto de la Ilusión", así como en el domicilio de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, en el predio ubicado en la calle Coahuila entre Chile y Brasil, número 15-A, entre 45 y 47, Campeche, Campeche, C.P.24060, como referencia atrás del molino "La Lucha" la casa es de color verde con rejas negras; haciéndoles saber a las partes que dichos Reconocimientos Judiciales, se realizaran en días y horas hábiles, ante ello se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza, lo anterior de conformidad con el artículo 74 Fracción III y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que se realizarán una vez que sean notificadas y emplazadas las partes.-

Apercibidos que no brindar las facilidades para el

desahogo de la referida inspección judicial será responsable de los efectos de su omisión y se procederá a resolver respecto a las medidas provisionales conforme a los elementos que obran en autos.

10).- De igual manera, atendiendo el pleno ejercicio de los derechos de Niñas Niños y Adolescentes, siendo este el eje rector de los litigios que les involucren y en aras de velar por el interés superior de la infante involucrada, el cual es un deber constitucional y convencional de todos los Jueces procurar, conforme señalan el artículo 4o. constitucional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y que, concretado en su acepción procedimental, lleva a la necesaria modulación de tal regla de procedimiento, a fin de que dichas medidas sean las más favorables entono familiar en que actualmente se encuentra, con el fin asegurar su desarrollo pleno como adolescente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena enviar atento oficio a la CENTRO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con domicilio ubicado en la calle Arista número 5, esquina con calle 10-B del Barrio de San Francisco de esta ciudad, C.P. 24010; para que se sirva canalizar a los ciudadanos DANIEL ALBERTO SAURY REYES y HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, así como a la infante D. del R.S.H., quien cuenta con la edad de 9 años, para efecto de realizarles entrevistas exploratorias, y valoraciones psicológicas con la finalidad de conocer el contexto real de la controversia objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que dicha información es de suma importancia para que este Juzgador se encuentre en aptitud de tomar la mejor decisión orientada al sano crecimiento y desarrollo de los infantes cuyos derechos e intereses se ventilan en este Juzgado, procurando así la supremacía del Interés Superior de los Infantes, y protegiendo sus derechos humanos establecidos en la constitución. -

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta de la atención psicosocial y emocional de las partes, esta autoridad procederá a proveer respecto a la información que sea proporcionada dar continuidad al presente asunto. -

11).- Ahora bien, en atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector

en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes. -

Así mismo, cabe precisar, que el derecho a la participación de infantes y adolescentes está reconocido en el orden jurídico mexicano, incluyendo diversos tratados internacionales ratificados por México como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, cabe aclarar que las condiciones en que participan Niñas, Niños y Adolescentes en un proceso no son las mismas en las que lo hace una persona adulta, por lo tanto, sostener lo contrario implicaría desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, causándoles un grave perjuicio. -

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe evitarse la práctica desconsiderada en el ejercicio del derecho a la participación, ello con la finalidad de evitar en la mayor medida posible la revictimización o un impacto traumático para la infancia o adolescencia involucrada, por lo que se deben limitar las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria; lo que implica que las personas juzgadoras deben analizar las circunstancias concretas del caso y no tomen ninguna determinación que pudiera implicar algún perjuicio para infantes o adolescentes, más allá de los efectos inherentes a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional.

En ese contexto, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso y toda vez que en ejercicio de la guarda y custodia tiene importancia prioritaria los propios menores y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, y a efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esta autoridad estima pertinente, la escucha de la infante de iniciales D. del R.S.H. Por lo anterior, se procede a realizar las gestiones necesarias para la escucha de la infante de iniciales D. del R.S.H., ante ello de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena enviar atento oficio AL CENTRO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL DE

LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE para que en auxilio y colaboración de este Juzgado se sirva fijar fecha y hora para la entrevista y preparación de la escucha de la infante de iniciales D. del R.S.H., por lo que deberá comunicarlo a esta autoridad de manera oportuna, para poder hacérselo saber a las partes.-

12).- Así mismo, atendiendo el Interés Superior de la infancia, y en aras de resolver con prontitud lo concerniente a las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia de la infante de iniciales D. del R.S.H., de conformidad con el numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado gírese atento oficio a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO para que en auxilio y colaboración de este Juzgado se sirva informar si en la base de datos se encuentra alguna denuncia y/o querrela a nombre de los ciudadanos DANIEL ALBERTO SAURY REYES, y/o HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, respecto al delito de sustracción de menores en caso de ser afirmativo remita copia certificada de los mismos para efecto de que este Órgano Jurisdiccional pueda proveer lo conducente a la guarda y custodia que se ventila en este Juzgado.

13).- Ahora bien, respecto a la prueba ofrecida por el ocursoante en relación a los estudios socioeconómicos, se tienen por anunciadas, no obstante, no se admiten por no ser en el momento procesal oportuno, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer oportunamente, debido a que será en el periodo probatorio donde se deben ofrecer las pruebas correspondientes, e incluso el Juez de oficio ordenara los que considere necesarios en aras de protección al Interés Superior de la Infancia

14).- De igual manera de manera se le hace de conocimiento al ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, que para no vulnerar derecho alguno a una debida defensa y debido proceso consagrados en nuestra constitución federal en sus artículos 1, 14 y 16; deberá apersonarse ante el Instituto de Acceso a la Justicia, con domicilio en la calle Niebla número 2, fraccionamiento Fracciorama 2000, en esta Ciudad, para que en caso de no contar con abogado particular le sea asignado un asesor jurídico, y/o en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicado entre los cruzamientos de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista, de esta Ciudad, y/o designe un abogado de su confianza, apercibido que de no hacerlo así será responsable de los efectos de su omisión y a las consecuencias de una adecuada defensa jurídica.-

15).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios, para que en auxilio a las labores de este Juzgado

Quinto Mixto en Materia Familiar Tradicional y Oral, se sirva a notificar y emplazar a juicio a la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, en la calle Coahuila entre Chile y Brasil, número 15-A, entre 45 y 47, Campeche, Campeche, C.P.24060, como referencia atrás del molino "La Lucha" la casa es de color verde con rejas negras (adjuntando impresión fotográfica del predio y croquis), corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere. -

Asimismo se ordena notificar al ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES lo determinado en el andador Colima, entre calle Concordia y andador Tamaulipas, Manzana 20, lote 47, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de Ciudad Concordia, Campeche, C.P.24023, como referencia a espaldas del Kinder "Huerto de la Ilusión" (adjuntando croquis) .

16).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.-

17).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud dela contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana

distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A: MARITZA NARVÁES RAMÍREZ.

MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ

JOSÉ ANTONIO PAAT CRUZ

Domicilio: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 0401/12-2013/00431, INSTRUIDA EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO DE DEPENDIENTE Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DENUNCIADO POR AYNE GUADALUPE ROMAN HERRERA, APODERADA LEGAL DE CONSULTORIA INTEGRAL DE AGRONEGOCIOS, MARITZA MARTÍNEZ RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ, ADDA LEDA LÓPEZ MENDEZ, ANTENOGENES VAZQUEZ LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO PAAT CRUZ, ADELA GÓMEZ CAMPOS, NAYLA GUADALUPE BERZUNZA QUEN Y LAURA ELIZABETH LUGO PEREZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE ENEIDA CRUZ TORRES, EL CIUDADANO JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS:

1).- Doy cuenta a la Ciudadana Juez Interina con el estado del procedimiento del cual se advierte que no

fue posible notificar a los tres de los denunciados el proveído de 29 de agosto del 2022.-

SE PROVEE:

1).- Toda vez que no fue posible notificar a los denunciados MARITZA NARVÁES RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ Y JOSÉ ANTONIO PAAT CRUZ, no obstante las diversas gestiones realizadas por este juzgado para obtener la dirección en la cual puedan ser notificados, sin que obre en autos la actualización de dicho dato, ante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese a los mencionados denunciados el punto número seis de la resolución de fecha 09 de agosto del 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la prescripción de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidos.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBEN. CAMPECHE, A NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Consecuentemente. SE PROVEE:-

1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular número 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de Agosto de dos mil dieciséis, remitida por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo dos mil diecisiete y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- En tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17- 2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del dos de agosto de dos mil dieciocho.-

4).- En cuarto lugar, por acuerdo general de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio número 1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial del Estado, que la que la Maestra Magda Eugenia Martinez Saravia, fue readscrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y quien entrara en funciones a partir del cuatro de enero de dos mil veintidos.

5) En quinto lugar, por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidos, comunicado mediante oficio 3350/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial del Estado, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra Magda Eugenia Martinez Saravia, comisión que realizara a partir del día uno de marzo de dos mil veintidos.-

6)- Ahora bien, en virtud de que mediante auto de fecha

veintiuno de enero de dos mil trece, se libro orden de aprehensión en contra de Eneida Cruz Torres, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicha indiciada por el delito de robo de dependiente, lícito previsto y sancionado en los artículos 193 fracción I en relación con el 184 fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado y por el delito de falsificación de documentos lícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 239 en relación con el 240 fracción III, 241, 19 fracción III del Código Penal del Estado, en relación con el 144 fracción XI del Código de Procedimientos Penales del Estado, se han extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 118 fracción primera parte del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético de los delitos que se le imputan a Eneida Cruz Torres, tomando en consideración el concurso real de delitos establecido en el numeral 120 párrafo segundo del multicitado Código, en ese sentido se tiene que la pena a imponer a Eneida Cruz Torres por el delito de robo de dependiente es de (12) DOCE AÑOS y (06) SEIS MESES y por el delito de falsificación de documentos (06) SEIS AÑOS y (09) NUEVE MESES, siendo el término medio aritmético del primer delito (06) SEIS AÑOS y (03) TRES MESES, y del segundo delito (03) TRES AÑOS, (04) CUATRO MESES Y (15) QUINCE DÍAS, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (09) NUEVE AÑOS, (06) SEIS MESES Y (19) DIECINUEVE DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión, de conformidad con lo que establecen los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Eneida Cruz Torres; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado; por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión ordenada por esta autoridad, en contra de Eneida Cruz Torres, mediante oficio 1073/4P1/2012-2013 de fecha veintiuno de enero de dos mil trece.-

7) De conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a los denunciados Ayne Guadalupe Roman Herrera, apoderada legal de Consultoría Integral de Agronegocios, Maritza Martínez Ramírez, María del Carmen Centeno López, Adda Leda López Méndez, Antenogenes Vázquez López, José Antonio Paat Cruz, Adela Gómez Campos, Nayla Guadalupe Berzunza Quen y Laura Elizabeth Lugo Pérez, por conducto del Ministerio Público, para que se le notifique el presente proveído, por

lo que deberá de apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, a denunciados que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se les partir de las diez horas, debiéndose aperecer a los citados aplicará una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil veintidós, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente de la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (son dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.). Asimismo, se hace del conocimiento a la representación social que deberá informar con veinticuatro horas de anticipación el curso que le diera a la boleta citatoria dirigida a los denunciados.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MARITZA NARVÁES RAMÍREZ, MARÍA DEL CARMEN CENTENO LÓPEZ Y JOSÉ ANTONIO PAAT CRUZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de diciembre de 2023. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

CONVOCATORIA 2/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 236/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RENATO CANCHE UICAB y/o RENATO CANCHE HUICAB**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE OCTUBRE DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 287/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CARLOS JAVIER COBA MENDEZ, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de octubre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 287/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CARLOS JAVIER COBA MENDEZ, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de octubre del año 2023.- CARLOS XAVIER COBA DOMÍNGUEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la

publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA EXTINTA CIUDADANA **YLDA HERNANDEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE**.- RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **YLDA HERNANDEZ**, QUE HACEN SUS HIJAS LAS CIUDADANAS **HILDA POTENCIANO HERNANDEZ**, **ANA ISABEL POTENCIANO HERNANDEZ Y LISBETH DEL CARMEN POTENCIANO HERNANDEZ**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **26 DE SEPTIEMBRE 2023**.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742**.- Rúbrica

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA EXTINTA CIUDADANA **GERTRUDIS DAMAS LANZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **626 SEISCIENTOS VEINTISEIS**. - RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GERTRUDIS DAMAS LANZ**, QUE HACE SU HIJO EL CIUDADANO **GUILLERMO RODRIGUEZ DAMAS**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 17 DE OCTUBRE 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO CIUDADANO **JOSE LOPEZ PEREZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTACIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO**.- RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE LOPEZ PEREZ**, QUE HACE EL CIUDADANO **SALUD VARGAS BOLON**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 26 DE OCTUBRE 2023.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora ADELINA KUC HUCHIN, también conocida como ADELINA KUK HUCHIN, quien falleciera el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, denuncia que hacen sus hijos el ciudadano EMILIANO EFRAIN ORTEGA KUC y la ciudadana GUADALUPE DEL CARMEN ORTEGA KUC.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Noviembre de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS , TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora BEATRIZ OFELIA SOSA RIO, quien falleciera el día cinco de julio de dos mil veintidós, denuncia que hace su cónyuge supérstite el señor ERNESTO ALVAREZ RODRIGUEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 10 de Noviembre de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ROSENDO BOLAÑOS ZACARIAS**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 31 DE OCTUBRE DEL 2023.- LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26 . FOPL810521MS4.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA

DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ANA MARIA PACHECO DZIB**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ALICIA RUIZ Y BENITEZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023. LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4. Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE

CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **BERNABE GONGORA CRUZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023. LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No. 26. FOPL810521MS4. Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JOSE JESUS COTAYA COBARRUBIAS, también conocido como JOSE JESUS COTAYA, quien falleciera el día trece de septiembre del año dos mil veintitrés, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora ANA MARIA CAMBRANIS LUGO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Noviembre de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana AURORA MANZANERO AKE, también conocida como AURORA MANZANERO DE VERA, quien falleciera el día veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, que solicitan su herederos ciudadanos ISRAEL ANTONIO VERA MANZANERO y AURORA ISABEL VERA MANZANERO, está ultima también con el carácter de Albacea y Ejecutor Testamentario.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo

33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 14 de Noviembre de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora **LUZ MARÍA SOBERANIS ALCOCER**, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores **DEL SEÑOR JOSÉ LUIS MEX PÉREZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad; y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA. R.F.C. CAGX-690226 QD7. CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155. Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **FELIPE CARDONA DOMINGUEZ** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A

MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 12 DE DICIEMBRE DEL 2023.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA C. **LAURA TAYDE PEREZ BLANQUET** DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **CARLOS EMMANUEL TAPIA PEREZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023.- **LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **MARISOL CORDERO GONZALEZ**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.-Rúbrica.**